

que pecaría gravemente el párroco ú otro á quien estuviese encargado el cuidado de la iglesia, si, por negligencia gravemente culpable, permaneciera extinguida la lámpara por un día entero, ó por algunas noches; pero que no sería materia grave, el corto tiempo de una ó dos horas.

Las formas consagradas para la comunión de los fieles, deben renovarse, segun Benedicto XIV, *de Sacrificio Missæ*, cada ocho ó al menos cada quince días: con mas frecuencia deben renovarse, en lugares excesivamente húmedos, por temor de la corrupción; y se ha de cuidar que las que se consagren sean recién hechas. La hostia grande de la custodia debe renovarse al menos cada mes (1).

La sagrada Eucaristía debe conservarse, dice Morillo (2) en el tabernáculo colocado en medio del altar, depositándose en copon de plata, dorado por el interior, y bendito; el cual se coloca sobre una piedra de ara, ó al menos sobre un corporal, y bajo de llave, que ha de guardar el párroco ó rector de la iglesia, y jamas las monjas ni menos los seglares, aunque sean patronos de la iglesia. El tabernáculo debe ser decente, aseado, y dorado, en todo ó en parte, por el exterior, y en el interior, forrado con algun género rico, al menos de seda (3).

(1) El Concilio Mejicano III, lib. 3, tit. 2, § 9, prescribe lo siguiente: *Singulis octo diebus Sanctissimum Eucharistiæ Sacramentum renovent, consecrantes hostiam eo die, vel pridie ejus diei confectam; corporalia singulis quindecim diebus lavare curent, quæ, cum ad lavandum dederint, attente respiciant, ne particula ulla in eis remaneat: purificatoria itidem singulis quoque octo diebus munden- tur....*

(2) *In lib. 3, Decretal. tit. 44.*

(3) El Concilio Mejicano citado lib. 3, tit. 17, § 1, dice: *Statuit hæc Synodus ac præcipit, ut in omnibus Cathedralibus et Parochialibus Ecclesiis hujus Archiepiscopatus et Provinciæ, ubi Eucharistia asservari debet, locus constitutur, in quo lapis sacratus corpora-*

CAPITULO V.

LA EUCARISTIA COMO SACRIFICIO.

Art. 1. Liturgia y rúbricas de la misa: obligacion de observarlas. 2. Dias en que se prohíbe la celebracion: casos en que se puede celebrar mas de una vez en el dia. 3. Conformidad de la misa con el oficio. 4. Lugar y hora de la celebracion. 5. Altar y sus paramentos. 6. Vasos sagrados y otros objetos concernientes á ellos. 7. Vestiduras sagradas. 8. Algunas disposiciones importantes relativas á la celebracion de la misa. 9. Obligacion de celebrar por razon del *orden, oficio y promesa*. 10. En qué consiste la aplicacion de la misa: qué se requiere para el valor de la aplicacion: quiénes están obligados á aplicarla. 11. Oríjen y legitimidad del honorario de la misa: resolucion de varias cuestiones concernientes á él. 12. Nociones generales acerca de las fundaciones, reducciones, y condonaciones ó composiciones de misas.

1. — Omitimos en este capítulo todas las cuestiones teológicas acerca de la existencia, naturaleza, efectos, valor, ministro, etc. del sacrificio de la misa, para ocuparnos con la brevedad que nos cumple de las que expresa el sumario, como mas propias del canonista. Empezamos por algunas nociones generales acerca de la liturgia y rúbricas de la misa.

Por liturgia, en general, se entiende el conjunto de preces, ritos y ceremonias sagradas, que deben observarse en los oficios públicos, que se celebran en nombre de la iglesia. La liturgia de la misa, es, el orden de lecciones, preces y ceremonias, que se acostumbra, en la oblation del divino sacrificio: orden ó sistema

libus coopertus sit, ibique custodia aurea vel argentea collocetur, quæ intra se.... Sanctissimum Eucharistiæ Sacramentum contineat et asservet.... Léase las leyes 50, 51, 52, 53, 54, 55, 60, 61, 62, y 63, relativas á la Eucaristía en cuanto sacramento.

que siendo diferente en varias iglesias, nace de ahí la variedad de liturgias conocidas. En la Iglesia griega se numeran tres principales, que se atribuyen, la primera al Apóstol Santiago, la segunda á S. Basilio, y la tercera á S. Juan Crisóstomo : y en la Latina cuatro, á saber, la Romana, Ambrosiana, Galicana, é Hispánica ó Mozarabiga. Además de estas que son las principales, hay muchas otras adoptadas, por antigua costumbre, en diferentes Iglesias así del Oriente como del Occidente. En las de América solo está recibida y se observa la Romana (1).

Por Rúbricas se entiende las reglas, comunes dadas por la Iglesia, en orden á las ceremonias y ritos que deben observarse en los oficios públicos y especialmente en la celebracion de la misa. Muchas de estas Rúbricas son antiquísimas, y se contienen en los cánones de los primeros siglos. La Coleccion de las del misal romano fué reformada y publicada por S. Pio V, y puesta á la cabeza del misal.

Comunmente distinguen los teólogos las Rúbricas en *preceptivas* y *directivas*. Preceptivas se llaman las que directamente y por sí mismas son obligatorias : directivas son las que no obligan por virtud propia, sino que tienen por objeto instruir y dirigir para la conveniente y debida ejecucion del acto.

Se conviene generalmente en que son preceptivas las Rúbricas que prescriben los ritos que debe observar el sacerdote en el *acto* de la celebracion ; de manera que la infraccion de ellas, en materia grave, es pecado mortal. Terminantes son, en prueba de esta asercion, las palabras de la Bula de S. Pio V, inserta á la cabeza del

(1) El Mejianco III, lib. 3, tit. 15, § 1, manda que en todas las iglesias de la Metrópoli se observe en la celebracion de la misa y en los oficios divinos el orden prescripto en el misal y breviario romanos ; y lo mismo dispone respecto del misal, el Limense III, act. 4, cap. 11.

misal romano : *Districte omnibus præcipientes in virtute. S. obedientiæ, ut missam juxta ritum, modum, et normam quæ per missale hoc traditur, decantent et legant ; neque in celebratione missæ alias cæremonias vel preces quam quæ hoc missali continentur addere vel recitare præsumant.* Las palabras *districte omnibus præcipientes, in virtute sanctæ obedientiæ*, expresan un grave precepto en el sentir comun de los teólogos. Por consiguiente, toda notable infraccion de las Rúbricas que deben observarse *intra missam*, es pecado mortal, sino es que excuse la levedad ó pequeñez de la materia, ó el defecto de advertencia ó de consentimiento. Y nótese que aun siendo la materia leve en sí misma, puede ser grave la infraccion accidentalmente, sea porque interviene *formal* desprecio, ó por el escándalo que se da á otros, ó por el peligro de cometer graves defectos, ó de errar en cosa notable, etc., como puede suceder fácilmente á los que celebran con notable precipitacion.

Directivas son las que no pertenecen á los actos que se deben ejecutar *intra missam*, sino v. g. á la forma de la preparacion, á las preces que se dicen antes ó despues de la misa, ó al tiempo de ponerse las vestiduras sagradas, etc., cuyas Rúbricas, segun el general sentir, no obligan por sí mismas estrictamente. En la misma categoria se colocan las Rúbricas que se contienen en el título *de defectibus*. No se juzgan estas, constituciones especiales, sino instrucciones doctrinales, deducidas de las prescripciones canónicas, ó de la doctrina de los teólogos, dejándoles á cada una de ellas, la probabilidad y fuerza que tienen en su origen ó fuente de donde se han tomado (1). Pero no están acordes los liturgistas, sobre si se deben considerar *directivas*, las relativas á los ritos que deben observar,

(1) Así Suarez, Gavanto, Quarti, etc.

no el sacerdote, sino los otros ministros, y los que asisten al coro. Afirma Quarti, porque no parece extenderse á estos ritos la Bula de S. Pio V; si bien pueden obligar por otra parte, por razon de la costumbre, ó por el deber de evitar el escándalo é irreverencia. Otros al contrario están por la negativa, especialmente, en cuanto al diácono y subdiácono; porque los ritos que conciernen á estos, deben observarse *intra missam*.

Se ha dicho, empero, que las Rúbricas directivas, *no obligan por sí mismas*; porque todos convienen en que ellas contienen, á veces, disposiciones estrictamente prescriptas por los cánones; y por tanto obligatorias.

2. — En todos los dias del año se permite la celebracion del sacrificio de la misa, salvo las excepciones siguientes. El viernes santo no se ofrece el sacrificio, segun la antiquísima costumbre de la Iglesia: solo se celebra en ese dia un oficio especial que se llama *missa præsantificatorum*; y todos convienen en que pecaria gravemente el que celebrara misa en dicho dia. Respecto del jueves y sábado santo, solo se permite, en esos dias, la celebracion de la misa pública, conventual ó parroquial; y si bien graves teólogos sostienen que no es ilícita la celebracion de misas privadas (1); Benedicto XIV enseña lo contrario, fundándose en varias decisiones de la Congregacion de Ritos que aduce, tanto en la 38 de sus Instituciones, como en su obra *de Sacrificio missæ* (2).

Observa Benedicto XIV en la constitucion *Quod expensis*, que antiguamente habia gran número de dias

(1) Segun Bouvier, tract. de Euch. cap. 6, art. 2, en las diócesis de Francia es casi general la costumbre de celebrar misas privadas el juéves santo; y aun en muchas diócesis se permite tambien decir las el sábado santo. En América es general la costumbre contraria.

(2) Lib. 3, cap. 4.

polyturgicos, en los cuales se permitia la reiteracion de la celebracion; cuales eran, el primer dia de Enero, el jueves santo, la vigilia de la Ascension, los tres dias de las témporas de Pentecostes, y otros dias festivos dedicados á la memoria de algunos santos, como ser la Natividad de S. Juan Bautista, y el dia de los Apóstoles S. Pedro y S. Pablo; costumbre que, segun el mismo, fué abolida con justas causas, y especialmente para evitar graves abusos introducidos, con motivo de las sórdidas exacciones de limosnas. Por consiguiente, la regla de la única celebracion (1) hoy solo tiene las excepciones siguientes: 1º exceptuase el dia de la Natividad del Señor, en el cual conforme á la antigua costumbre se permite decir tres misas para venerar, como nota santo Tomás (2), el triple nacimiento de Cristo, á saber el eterno del Padre celestial, el témporal de María vírgen, y el espiritual en el corazon de los fieles, por la gracia. La triple celebracion en este dia no es precepto, sino privilegio; quedando por tanto al arbitrio del sacerdote, el decir las tres ó una sola; con tal empero que en el segundo caso se diga la misa correspondiente, con arreglo al tiempo ú hora de la celebracion; es decir, que si celebra en la noche, se diga la primera; si en la aurora, la segunda; y si en pleno dia, la tercera. Decimos *si celebra en la noche*; porque el derecho de decir una misa en la noche de la Natividad, se extiende á todos los sacerdotes (3); pero se prohíbe decir á continuacion las otras dos, y aun dar la comunión á los fieles, antes de la aurora, segun consta de varias decisiones de la congregacion de Ritos

(1) El canon *sufficit*, dist. 1, de cons. dice: *Sufficit sacerdoti unam missam in die una celebrare, quia Christus semel passus est, et totum mundum redemit, et valde felix est, qui unam digne celebrare potest.*

(2) 3, part. *quest.* 83, art. 2.

(3) Cap. *Nocte sancta*, dist. 1, de cons.

citadas por Ferraris (1) : 2º se exceptúa el día de la conmemoracion de los difuntos, en el cual por especial privilegio concedido á los reinos de España y Portugal vigente hasta hoy en la América Española, se permite á todos los sacerdotes seculares y regulares, que puedan celebrar tres misas (2) : 3º se exceptúa, en fin, el caso de necesidad. Benedicto XIV en su obra de *Synodo* (lib. 6, cap. 8, n. 2), despues de referir varios casos en que, segun la opinion de muchos teólogos, es lícito celebrar dos misas, en un mismo día, por causa de necesidad, v. g. para ministrar el viático á un moribundo; para bendecir el matrimonio en caso urgente; para que oiga la misa, en día de precepto, una persona de alta dignidad, no habiendo otro sacerdote que la celebre; dice á continuacion lo siguiente : *Quidquid vero sit de hujusmodi theologorum quæstionibus, hodie unus duntaxat superest casus quo sacerdoti fas est uno eodemque die geminum offerre sacrificium : si nempe idem Parochus duarum parochiarum vicem gerat, quæ ad invicem longo satis intervallo dissociantur ; ex quo fiat ut vix, aut ne vix quidem utriusque parochiæ populus, in unam se conferre possit ecclesiam ad sacrum audiendum...* El mismo Pontífice en el breve *Declarasti*, expedido en 16 de marzo de 1742,

(1) Verbo *missæ sacrificium*, art. 3, n. 18.

(2) Por antigua costumbre que, segun se creia, emanaba de privilegio apostólico en las provincias españolas de Aragon, Valencia, Cataluña, é isla de Mallorca, todos los sacerdotes seculares celebraban, en el día dos misas, y los regulares tres. Benedicto XIV, pues, á instancia del rey Fernando VI, extendió á todos los sacerdotes seculares y regulares, residentes en cualquier punto de los dominios de España, el privilegio de que pudiesen celebrar tres misas, en el día expresado; pero con la expresa condicion de que los nuevamente privilegiados, estén obligados á aplicar las dos misas del indulto, en general, por todos los fieles difuntos; no pudiendo recibir estipendio por ellas, bajo pena de suspension reservada á su Santidad. Pero nada innovó en cuanto á los que ya

con relacion al caso expuesto del párroco, decide, que solo le es lícito celebrar segunda misa, no habiendo otro sacerdote que pueda hacerlo en una de las dos iglesias; y que habiéndolo, no vale la excusa del párroco que diga, que por su pobreza no puede contribuir al otro sacerdote con el honorario acostumbrado; porque el obispo debe, en ese caso, ú obligar al pueblo á la exhibicion del honorario, ó siendo este muy pobre, exhibirlo el mismo de las limosnas destinadas á los pobres; ni tampoco valdria el pretexto de explicar la doctrina cristiana, en ambas iglesias, porque si no consentiera el otro sacerdote en explicarla, podria hacerlo el párroco sin necesidad de reiterar la misa (1).

Nótese que en todo caso en que el sacerdote celebra segunda misa, debe abstenerse de tomar la ablucion en la primera; porque tomándola quebrantaria el ayuno natural.

3. — Es regla general que la misa debe convenir con el oficio. Esta regla tiene empero sus excepciones.

gozaban del privilegio en las provincias mencionadas, los cuales, por consiguiente, pueden recibir estipendio, por cada una de las dos ó tres misas que celebran, en virtud del privilegio. El pontífice otorgó la misma gracia al reino de Portugal, á ruegos de Juan V.

(1) Hé aquí la disposicion textual del Sínodo de Santiago de 1763, const. 15, tit. 6. « Atendiendo á la mucha extencion que » tienen algunas de las parroquias que hay fuera de la ciudad y » villas, renueva su señoría Illma, la facultad concedida por el Sínodo anterior, y la sétima del señor Santo Toribio, á los párrocos » que tienen dilatada feligresia, para que los días festivos de precepto puedan decir dos misas, sin tomar la ablucion en la primera, como sea en distintas capillas, distantes entre sí tres leguas ó á lo menos dos, no habiendo otro sacerdote que pueda celebrar en la otra, porque habiéndolo como este puede satisfacer la necesidad del pueblo para que oiga misa, no puede entonces el párroco celebrar en la segunda; hallándose lo expresado decidido tambien por la Santidad de Benedicto XIV, cuyo breve debe tenerse presente ».

De aquí es que la concordia ó sea conformidad de la misa con el oficio, es de dos especies, *necesaria* y *libre*. *Necesaria* se dice cuando la conformidad es obligatoria, como sucede cuando las Rúbricas ú otros decretos existentes en la materia, prohíben se diga misa votiva ó de *requiem*; y *libre* cuando se permite decir estas con causa justa. Los liturgistas, tomando en consideración las prescripciones de las Rúbricas, y gran número de decisiones emanadas, especialmente, de la congregación de Ritos, especifican menudamente los casos en que se prohíbe ó permite las misas votivas, y de *requiem*. Nosotros solo diremos, en general, en cuanto á las votivas, que si son *privadas*, solo se pueden decir cuando el oficio del día no es doble ni de dominica; y aun entonces se debe observar la restricción que pone la Rúbrica: *Id vero passim non fiat, nisi rationabili de causa; et quoad fieri potest missa cum officio conveniat*; pero si son solemnes *pro re gravi aut publica* (1), se permite su celebración, aun en las festividades de precepto, y en toda fiesta doble, como no sea de primera clase. En cuanto á las de *requiem*, se prohíben las *privadas* en los días de precepto, en los de fiesta doble, y otros prohibidos en las Rúbricas, aun estando el *cuero presente*; pero las *solemnes*, de *die obitus*, se pueden decir en cualquier día, aunque sea festivo de precepto, salvo los siguientes: Natividad del Señor, Epifanía, Resurrección, Ascension, Pentecostes, Corpus, los días de S. Juan

(1) Entiéndese *pro re gravi*, la necesidad ó utilidad pública, es decir, de toda la comunidad ó de una parte considerable de ella. Así es que puede celebrarse la votiva solemne, v. g. para el acierto en la elección del Sumo Pontífice, ó en la celebración de un Concilio ó Sinodo; para hacer cesar graves males que afligen á la nación, provincia ó pueblo, como ser hambres, guerras, terremotos, pestes; ó en acción de gracias por la cesación de tamaños males públicos, etc.

Bautista, de los Apóstoles S. Pedro y S. Pablo, de todos los Santos, de Santiago Apóstol, la Asunción y Concepción de Nuestra Señora, y generalmente los de los patronos de la provincia, ciudad ó lugar, el titular de la iglesia, y cuando actualmente está expuesto el sacramento. Nótese empero que, segun tambien ha decidido la congregación de Ritos (1), estando obligado el párroco á aplicar la misa por sus feligreses en todos los días festivos de precepto debe omitirse en ellos la misa *requiem*, de *die obitus*, á menos que haya otro sacerdote que la celebre. Segun otras decisiones de la misma congregación (2), se puede cantar misa solemne de *requiem* en doble menor ó mayor, pero no de precepto, cuando por primera vez se recibe la noticia de la muerte de una persona en lugar remoto; y asimismo en los aniversarios que, por disposición de los testadores, deben celebrarse anualmente el día de su fallecimiento, que se permiten aun en doble mayor.

En cuanto á la misa propia *pro sponso et sponsa*, segun decreto de Pio VI, de 7 de enero de 1784, citado por el Ritual Romano (*de sacram. matr.*) el párroco puede decir la en la solemne bendición nupcial, en cualquier día aunque sea doble mayor, á excepcion de los domingos, días festivos de precepto, y los de primera y segunda clase, la vigilia y día de Pentecostes, y los días é infraoctavas de Epifanía, Resurrección y Corpus, en todos los cuales se prohíbe decir la; y por consiguiente se dice en ellos la misa del día con la conmemoración de la misa *pro sponso et sponsa*, y las otras dos oraciones que trae esta misa, y se dicen por el sacerdote volviéndose á los desposados, la una

(1) En 26 de enero de 1793, *apud* Iraisos.

(2) En 4 de mayo de 1689, y en 22 de noviembre de 1664, segun el índice del citado Iraisos.

después del *Pater noster*, y la otra antes de dar la bendición al fin de la misa (1).

A más de la conformidad *personal* de que se ha hablado, que consiste en que el celebrante diga la misa conformándose con su oficio, hay otra que se llama *local*; para cuya inteligencia se ha de suponer, que no solo todas las diócesis sino también algunas parroquias tienen festividades propias, ó bien suelen celebrar las fiestas comunes con rito superior, y ambas cosas tienen también lugar respecto de las corporaciones regulares. La conformidad local consiste, pues, en acomodarse al oficio especial del lugar ó iglesia donde se dice la misa.

En el conflicto de las dos conformidades, hé aquí las reglas que, según los liturgistas, deben observarse: 1º si de una parte la conformidad es *libre*, v. g. porque en el *lugar* se reza de feria, en la cual puede celebrarse misa votiva; y de la otra parte es *necesaria*, porque el oficio del celebrante excluye la misa votiva, debe prevalecer la conformidad que es de precepto; 2º si esta es de precepto por una y otra parte, se ha de ver si una y otra admite el mismo color, y si uno y otro oficio es de igual dignidad. Si el color es el mismo, aunque el oficio sea diverso, y si uno y otro oficio es de la misma dignidad, debe seguir el sacerdote su oficio, sino es que diga la misa en iglesia pública, en que se celebra una festividad con solemnidad y concurso del pueblo; porque, en esa circunstancia, urge la conformidad *local*, como respondió la congregación de Ritos, año de 1701. Si el color es diverso, debe prevalecer la conformidad *local*, aunque el oficio del celebrante sea inferior; porque los paramentos deben ser del color correspondiente á la misa que se celebra en el lugar, según

(1) Véase á Bouvier de *Euch.* art. 4, § 9.

decisión de la citada congregación. Pero si el sacerdote celebra en oratorio privado, puede decir la misa correspondiente á su oficio, porque en ese caso no obliga la conformidad local sino la personal, salvo si en la parroquia se celebra la festividad del Patron; y aun entonces, quieren los expositores de las Rúbricas, que se observe la conformidad *personal*, si esta es de *precepto*, y aducen á este propósito decisiones de la misma congregación (1).

4. — No es lícito celebrar la misa fuera de las iglesias solemnemente consagradas por el obispo ó al menos bendecidas por el sacerdote con licencia de aquel, ó fuera de los oratorios privados designados con legítima autoridad; según consta del cap. *Missarum* (de *consecr.* dist. 1.) y de la expresa disposición del Tridentino que dice: *Ne patiantur episcopi privatis in domibus, atque omnino extra ecclesiam, et ad divinum cultum dedicata oratoria, ab eisdem ordinariis designanda et visitanda, sanctum hoc sacrificium peragi* (2). Exceptuáse el caso de *necesidad*; cuando urge el precepto de oír la misa, y no es posible oírla á menos que se celebre fuera de la iglesia ó lugar debido; que entonces se permite celebrarla en cualquier lugar decente; como puede suceder v. g. en tiempo de guerra, de una grave epidemia, de una persecución, inminente ruina de la iglesia, tránsito por tierras de infieles, y otros casos semejantes en que no se pudiera celebrar en la iglesia, sin peligro de muerte ú otro grave mal. Enseñan sin embargo los doctores que, en tales casos, se requiere la licencia del obispo ó vicario general; pero que no es necesaria esta, cuando la necesidad es *evidente*, y no es fácil recurrir al obispo.

(1) Véase á Romsee, *Praxis divini officii*, art. 21.

(2) Sess. 22, de *Observandis in missa*. Véase el Mejicano III, lib. 3, tit. 13, § 41.